RAWSON, de febrero de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., E. J. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (Expte. N° 25.703 – Año 2022**). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. E. J. C., contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 71/22 SICA dictada en forma unipersonal, por el juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Heraldo Fiordelisi, en fecha 24 de noviembre de 2022. El amparista expresó los agravios que según refiere el fallo recurrido le causó; solicitando que se revoque el resolutorio apelado y se declare admisible la acción de amparo. ----

------ **1. La demanda.** El Sr. E. J. C. promovió acción de amparo contra la Provincia de Chubut, a los fines de que el tribunal decrete la inaplicabilidad e invalidez del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut 640/2019, del 06 de Junio de 2019 y del Decreto 842/2019 de fecha 05 de Agosto de 2019, como asimismo de todos los actos administrativos dictados en consecuencia y en particular el “Contrato de Administración de Plantas Verificadoras” celebrado entre el Ministerio de Coordinación de Gabinete y la Cámara de Grabadores de Autopartes de Vehículos y Moto Vehículos. Asimismo, refirió que lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales y las Leyes dictadas en su consecuencia. Planteó simultáneamente la inconstitucionalidad del régimen de Amparo en cuanto a la intervención de la Cámara de Apelaciones como tribunal de primera instancia, indicó que vulnera manifiestamente el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio al extinguir la vía revisora extraordinaria ya que agregó que

el Superior Tribunal de Justicia actúa como tribunal de alzada, con las consecuencias perjudiciales que ello le provoca. ----------

------ **2. La Sentencia apelada.** Que en fecha 24 de noviembre de 2022, en forma unipersonal, el juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Heraldo Fiordelisi, dictó la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 71/22 SICA por la que rechazó, por inadmisible desde el punto de vista formal, la acción de amparo interpuesta por el Sr. E. J. C., contra el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Chubut y declaró abstracto el planteo de la inconstitucionalidad del régimen de amparo solicitado por el accionante. En consecuencia, se impusieron las costas del proceso a la parte actora (art. 69 del CPCC), sin regulación de honorarios en razón de haber intervenido el actor como letrado en causa propia. ----------

------ El Magistrado concluyó que la acción de amparo no es la vía apta para el tratamiento de la solicitud efectuada. Los argumentos empleados para fundar su decisión, siguiendo el criterio de la Corte Suprema Nacional, fueron: que …"*el remedio excepcional está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que su apertura requiere circunstancias de muy definida expresión…"* **----------**

------ Como fundamento de su decisión, refirió que no se advierte cuál es el perjuicio que concretamente se pretende evitar, más allá de la supuesta lesión a los derechos constitucionales enumerados como sustento de la acción, pero sin aportar prueba alguna de ello. Tal omisión demuestra la inviabilidad de la demanda tendiente a dejar sin efecto los Decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut 640/2019 y 842/2019 y en particular, el "Contrato de Administración de Plantas Verificadoras". Agregó que, en este sentido, hubiese sido un medio judicial más idóneo entablar una demanda contenciosoadministrativa de conformidad con la normativa vigente. ----------

------ **3. El recurso de apelación**. Fue concedido en relación y con efecto devolutivo, conforme art. 11 de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180) se recepcionaron en fecha 02 de diciembre de 2022, los autos en este Superior Tribunal, mediante Inodi Tramite 475649. ----------

------ El Sr. C. se agravió respecto de que el Magistrado interviniente en la instancia inferior, en ningún momento del fallo hizo consideración alguna a la materia objeto de la acción en curso y que la sentencia, según el recurrente, transcurrió en el marco de la ficción, con expresiones que no se compadecen con la realidad del planteo y que en el fallo se generalizó, porque no se abordó el planteo del caso concreto. ----------

------ También refirió el amparista, que nada de su presentación mereció la menor consideración del sentenciante, que se limitó a descalificar su planteo, que lo subestimó. Que hizo lo propio con cada uno de los contenidos expresados en la demanda. Y destacó que el fallo es un atentado al principio de congruencia, pilar fundamental en la función del juez. ----------

------ --Asimismo, se quejó en cuanto que el aquo entendió que la vía del amparo, no es la adecuada, que hay una presunción de legitimidad de los actos de gobierno impugnados y que no se patentiza la arbitrariedad manifiesta ni las razones de urgencia. Es por ello que se rechazó la acción y se lo instó a ocurrir por la vía ordinaria. ----------

------ **4. El dictamen de la Procuración General**. En fecha 12 de diciembre de 2022 se agregó el Dictamen 149/22 emitido por el señor Procurador General quien se expidió en relación al aspecto formal de admisibilidad del recurso y refirió que observa un déficit en la técnica recursiva de la presentación, dado que el amparista no abordó con una crítica concreta y razonada, los argumentos de la resolución judicial que intentó atacar. Específicamente se refirió en su dictamen a la ausencia de grave daño irreparable, a la falta de evidentes y manifiestos vicios en los actos que se impugnan y a la existencia de vías

procesales más aptas para las discusiones que persigue. Por último, agregó que al igual que la Sentencia objeto del recurso, no ingresó a las cuestiones sustanciales de los planteos de la recurrente. ----------

------ Mediante providencia de fecha 14 de diciembre del corriente año, se llamaron Autos para Resolver. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por el Sr. E. J. C., en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria 71/22 SICA dictada en forma unipersonal, por el juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Heraldo Fiordelisi, por la cual se rechazó, por inadmisible desde el punto de vista formal, la acción de amparo y se declaró abstracto el planteo de la inconstitucionalidad del régimen del amparo solicitado por el accionante. --

------ Analizaremos los agravios y las quejas que plantea el recurrente, después de un extenso relato y críticas a los fundamentos de la Sentencia se agravió de que, en la instancia inferior, el Magistrado interviniente en ningún momento del fallo hizo consideración alguna a la materia objeto de la acción en curso y que la sentencia transcurrió en el marco de la ficción, con expresiones que no se compadecen con la realidad del planteo, que en el fallo se generalizó, porque no se abordó el planteo del caso concreto. ----------

------ **II.** Tendremos en consideración que la vía del proceso de amparo busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos, “Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional” - Ediar- Tomo II, pág. 522). ----------

------ En el mismo orden de ideas, este ha sido el criterio de este Cuerpo en anterior composición al sostener que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001). ----------

------ En consonancia con lo resuelto por el Juez que previno en la instancia anterior, no advertimos cuál es el perjuicio que concretamente se pretende evitar. Coincidimos en que existe un medio judicial más idóneo, de conformidad con la normativa vigente y que la acción de amparo, no resulta ser en este caso, la vía apta para el tratamiento de lo peticionado.----------

------ Analizada la expresión de agravios articulada por el amparista recurrente, se advierte que las quejas expresadas no logran demostrar que el juez se haya equivocado al entender que no se cumplieron los recaudos insoslayables para habilitar la vía, sino que, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se advierte un notorio déficit en el recurso que impide sortear la instancia revisora. Entendemos que se trataría de una mera opinión discrepante respecto de lo resuelto en autos pero que dista de constituir una crítica contundente contra los fundamentos del pronunciamiento. Así, sin acreditar los errores que se achacan al decisorio, la apelación no ha de prosperar. ----------

------ Recordemos que, según lo viene manifestando este Tribunal, nuestra legislación exige que la apelación consista en una crítica concreta y razonada

de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, "...la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo… el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada…" (SD N° 13/SCA/2016; SI N° 104/2022). ----------

------ **III.** Por lo expuesto, y tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no surgiendo de la presentación motivación suficiente para modificar lo decidido en la instancia anterior, en consecuencia, los agravios, no han de prosperar y corresponde el rechazo del recurso de apelación intentado. ----------

------ Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen al recurrente vencido (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios en razón de intervenir el amparista como letrado en causa propia (art. 11 ley XIII N°4). ----------

---- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Sr. E. J. C. (ID 904311) de fecha 30 de noviembre de 2022. ----------

------ **2°) COSTAS** al recurrente vencido (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). ----------

------ **3°)** Sin regular honorarios en esta instancia. (art. 11 ley XIII N°4) -------

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn. ----------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario Luis, NAPOLITANI Ricardo Alberto y BUSTOS Silvia Alejandra.